ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.772 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 1986.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel; Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer; Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco; Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido; Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

1772-01-861222 - Banesto Banking Corporation - Autorización para acoger operaciones que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n. de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 12, 17, 18, 19 y 22 de diciembre de 1986, de Banesto Banking Corporation, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX". El "inversionista", con el único objeto de efectuar la operación señalada, podría constituir especialmente en el extranjero una subsidiaria, la que se denominará también el "inversionista".

La inversión se materializaría en el país, en parte, directamente por el "inversionista" y, en otra parte, a través de la empresa en adelante la "empresa receptora", según se indica más adelante.

Se señala en la presentación del "inversionista" que la autorización que se le conceda quedaría sujeta a la condición esencial que resulte adjudicatario de la licitación pública a la que se alude más adelante, en términos que si no le fuera adjudicada, dicha autorización quedaría automáticamente e ipso facto sin efecto.

Acorde a los antecedentes acompañados:

a) El "inversionista" es una subsidiaria 100% propiedad del Banco Español de Crédito, de España, uno de los bancos más importantes de ese país, y que a fines del año 1985 registraba un capital de 202 mil millones de pesetas.

b) La "empresa receptora", por su parte, se creó en la ciudad de Valparaíso a fines de 1900 y su existencia legal se autorizó en enero de 1901, iniciándose como fabricante de velas y aceites. En el transcurso de su historia, la "empresa receptora" se ha dedicado principalmente a la elaboración de aceites comestibles, arroz y distribución de fertilizantes, habiendo sido, también, propietaria de empresas forestales, pesqueras, fabricante de artículos para el hogar y de alimentos de consumo masivo. Su giro social se centra, a la fecha, en la elaboración, compra y distribución de productos agropecuarios y de insumos agrícolas, representando la venta de sus productos, el 35% del mercado total de aceites comestibles, el 14% del mercado nacional de arroz y un porcentaje importante en el mercado de fertilizantes. La "empresa receptora" emplea más de 700 personas, tiene un volumen de ventas de alrededor de \$ 9.000 millones anuales y sus actividades comerciales e industriales se extienden por todo el país.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea utilizar, en su carácter de acreedor directo, o adquirir, según
sea el caso, créditos externos, o parte de créditos externos, por hasta US\$
48.614.407,04 en capital total, amparados por los artículos 14° y 16° de la
Ley de Cambios Internacionales, que el

Ley de Cambios Internacionales, que el el en en adelante los "deudores", adeudan por concepto de la reestructuración de su deuda externa, de los créditos de dinero nuevo y de créditos financieros otorgados a los "deudores", según corresponda en cada caso, conforme a los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La utilización o adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de esos créditos, o de las parcialidades de los créditos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la utilización, o de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para la utilización señalada, o para el respectivo cambio de acreedor, según corresponda, del actual o actuales titulares, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos o las parcialidades de créditos individualizados, éstos, conjuntamente con los créditos a ser utilizados directamente por el "inversionista" en su carácter de acreedor directo, todos con los intereses devengados a la fecha de su pago o de su canje, serán pagados al contado, o canjeados, por el o los "deudores", acorde a lo estipulado en la letra a), o en la letra b), del N° 3 del "Capítulo XIX", según corresponda respectivamente, conforme a lo convenido, en cada caso, entre el o los "deudores" y el "inversionista".

Con los recursos provenientes del pago al contado, o con la aplicación o el producto de la enajenación de los títulos obtenidos en canje, el "inversionista" efectuará las siguientes inversiones:

a) Pagará el precio de la adquisición de un porcentaje no inferior al 90,03% de las acciones en que se divide el capital social de la "empresa receptora", y adquirirá créditos en moneda local contra la misma, y contra la asumidos por la "empresa receptora". Esta adquisición se efectuará, en caso que le sea adjudicada al "inversionista", a través de la licitación pública convocada por los acreedores de la "empresa receptora" y de la citada para el día 22 del mes de diciembre en curso, la que se pagará en dinero efectivo, dentro del plazo contemplado en las bases de dicha licitación.

b) El saldo de los recursos obtenidos que no sean utilizados para pagar el precio de la licitación a que se refiere la letra a) anterior, será destinado a la suscripción y pago de un aumento del capital social de la "empresa receptora", que se efectuará dentro de un plazo no superior a 180 días contado desde la fecha de la adjudicación, al "inversionista", de la licitación referida. Los recursos obtenidos serán destinados por la "empresa receptora" al giro habitual de sus negocios, incrementando su capital de trabajo.

No se acompañan a la solicitud los convenios respectivos, suscritos por los "deudores" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público, los que, acorde a lo señalado por el "inversionista", serán enviados al Director de Operaciones del Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha en que el "inversionista" se adjudique la licitación señalada.

Se acompaña el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Banesto Banking Corporation, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 12, 17, 18, 19 y 22 de diciembre de 1986, por las que solicita, para él o para una subsidiaria que constituya especialmente al efecto en el exterior, la que también se denominará en adelante el "inversionista", acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país, en parte, directamente por el "inversionista", y en otra parte, a través de la en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente, sujeto a la condición que el "inversionista" se adjudique la licitación pública a que se hace referencia en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo:

1.- Autorizar la utilización de créditos externos por el "inversionista", en su carácter de acreedor directo de los mismos, para efectuar con ellos la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, y también, el cambio de acreedor de créditos externos, o de parcialidades de créditos externos, todo ello por hasta un total de US\$ 48.614.407,04 de capital, amparados bajo las normas de los Artículos 14° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que son deudores el

en adelante el o los "deudores", y que éstos adeudan a diversos bancos acreedores extranjeros, por concepto de su reestructuración de la deuda externa, de los créditos de dinero nuevo, y de créditos financieros que les fueran otorgados por dichos bancos acreedores, según consta en los registros actualmente vigentes en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° Credit Schedule o Inscrip ción	Acreedor registrado	Monto capital original US\$	Monto a utilizar directamente o su jeto a cambio de acreedor US\$	Deudor
1) 70021	Banesto Banking Corporation	1.000.000,00	1.000.000,00	
2) 70083	Crocker National Bank	12.000.000,00	900.000,00	id.
3) 000238 Exhibit 9	European Arab Bank (Brussels) S.A.	1.636.363,65	363.636,38	-
4) 000059 Exhibit 2	id.	428.571,44	100.649,32	id.
5) 15594	Bankers Trust Co (Bco.Agente créd sindicado)	25.000.000,00 lito	1.000.000,00	
6) 20446-1 Exhibit	Banco Itau	1.428.572,00	118.679,04	
7) 14716	Manufacturers Ha nover Trust (Bcc Agente crédito sindicado)		2.000.000,00	id.
8) Reest. tructu- ración /87.C.S les en tación.	1985 chedu- trami-	Corp. 428.571,42	428.571,42	
9) 14504	Manufacturers H nover Trust (Bc Agente crédito sindicado.)	a- 35.000.000,00	1.000.000,00	
10) 401	Banesto Banking	Corp. 40.608,00	40.608,00	
11) 402	Id	126.742,06	126.742,06	Id.



Sche	Credit edule nscri <u>p</u>	Acreedor registrado	Monto capital original US\$	Monto a utilizar directamente o su jeto a cambio de acreedor US\$	Deudor
12)	292	Credit Suisse	40.851,20	40.851,20	Id.
13)	293	Id.	34.063,34	34.063,34	Id.
14)	294	Id.	500.000,00	500.000,00	Id.
15)	BSA006	Banesto Banking. Corp.	1.000.000,00	1.000.000,00	
16)	BSA007	Id.	1.000.000,00	1.000.000,00	Id.
17)	BSA008	Id.	1.000.000,00	1.000.000,00	Id.
18)	BSA009	Id.	2.000.000,00	2.000.000,00	Id.
19)	BSA103	Id.	9.203,76	9.203,76	Id.
20)	BSA104	Id.	23.397,87	23.397,87	Id.
21)	BSA105	Id.	44.211,93	44.211,93	Id.
22)	BSA106	Id.	5.152,53	5.152,53	Id.
23)	BSA107	Id.	38.504,52	38.504,52	Id.
24)	BSAll0 Exhibit 13.	Id.	142.857,14	142.857,14	Id.
25)	Rees- tructu- ración 1985/87 Siete C Schedule en tram tación.	es	1.732.056,07	1.732.056,07	Id.
26)	Rees- tructu- ración 1985/87 C.Sched en tram tación.	ules	285.714,30	285.714,30	Id.
27)	No hay Dinero Nuevo 1983	Id.	3.379.360,34	3.379.360,34	co.Centra

Sch	Credit edule nscri <u>p</u>	Acreedor M registrado	Monto capital original US\$	Monto a utilizar directamente o su jeto a cambio de acreedor US\$	Deudor
28)	No hay Dinero Nuevo 1985	Id.	1.861.803,53	1.861.803,53	Bco.Central
29)	No hay Dinero Nuevo 1984	Id.	4.865.413,41	4.865.413,41	Bco.Central
30)	00007	Id.	208.000,00	208.000,00	Id.
31)	265	Id.	704.000,00	704.000,00	Id.
32)	591	Id.	104.000,00	104.000,00	Id.
33)	592	Credit Suisse (Bahamas)Ltd.	150.000,00	150.000,00	Id.
34)	633	Credit Suisse, Nassau.	690.554,05	57.642,82	Id.
35)	2/029	Banesto Banking Corp.	833.608,00	833.608,00	Id.
36)	2/146	Swiss Bank Corp.	2.350.904,82	391.048,24	Id.
37)	No hay Dinero Nuevo 1983	Libra Bank	8.109.121,08	314.701,71	Id.
38)	No hay Dinero Nuevo 1984	Id.	12.137.729,48	194.024,77	Id.
39)	0156A	Id.	400.000,00	400.000,00	Id.
40)	652A	Id.	200.000,00	49.238,66	
41)	030	Bank Of America	11.148.151,99	166.666,68	Id.
42)	16563	Gulf International Bk.(Bco.Agente crédito sindicado)	62.000.000,00	20.000.000,00	Id.
		то	TAL US\$	48.614.407,04	



En el caso de los créditos sindicados, que se indican en el cuadro anterior, los montos de capital original señalados en la columna respectiva corresponden a los montos totales de dichos créditos sindicados y no a la participación en ellos del Banco Agente.

El "inversionista" deberá especificar, cuando corresponda, oportuna y detalladamente, al Director de Operaciones de este Banco Central de Chile, los bancos acreedores originales y las respectivas participaciones de éstos en los créditos sindicados, de aquellos créditos o parcialidades de créditos que serán utilizados en la operación que el presente Acuerdo autoriza, a objeto de determinar con plena exactitud la disminución de la deuda externa, y la correspondiente extinción del acceso al mercado de divisas que por dicha utilización se origine.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de los créditos y de las respectivas parcialidades de los créditos, de los acreedores originales al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración y de Dinero Nuevo, y en las cláusulas pertinentes de los correspondientes contratos de préstamo de los respectivos "deudores", según corresponda en cada caso.

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos y de las parcialidades de los créditos señalados, según corresponda, sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los créditos o las parcialidades de los créditos a ser utilizados directamente por el "inversionista", en su carácter de acreedor directo, todos éstos con los intereses devengados hasta la fecha de su pago o canje por los "deudores", conforme se haya convenido entre éstos y el "inversionista", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago o del canje de los "créditos", pago o canje que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a), o en la letra b), del N° 3 del "Capítulo XIX", según se haya convenido entre el "inversionista" y los respectivos "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes:
 - i) No adjuntan los convenios respectivos a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público, obligándose, sin embargo, a entregarlos al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, debidamente formalizados, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha en que el "inversionista" se adjudique la licitación pública a que se alude en la letra b) siguiente. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a esos convenios, en el caso de la

utilización de parcialidades de créditos externos, de los distintos bancos acreedores, en su calidad de acreedores del saldo de los créditos no cedidos en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción, por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial de dichos bancos acreedores en el sentido que las partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

Los convenios que se entreguen en su oportunidad deberán consignar, en forma expresa, los porcentajes en que el respectivo "deudor" pagará o canjeará el o los "créditos", o sus parcialidades, tanto en lo que respecta al capital como a los intereses devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, o a la fecha del canje de los "créditos", si es el caso, y

- ii) Adjuntan el mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Alvaro Bianchi Rosas, con fecha 17 de diciembre de 1986, otorgado por el "inversionista" al
- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a:
 - i) Pagar el precio de la adquisición de un porcentaje no inferior al 90,03% de las acciones en que se divide el capital social de la "empresa receptora", y adquirir créditos en moneda local contra la misma, y contra la
 - asumidos por la "empresa receptora". Esta adquisición se efectuará, en caso que le sea adjudicada al "inversionista", a través de la licitación pública convocada por los acreedores de la "empresa receptora" y de la citada
 - para el día 22 del mes de diciembre en curso, la que se pagará en dinero efectivo, dentro del plazo contemplado en las bases de dicha licitación.
 - ii) El saldo de los recursos obtenidos que no sean utilizados para pagar el precio de la licitación a que se refiere el acápite i) anterior, será destinado a la suscripción y pago de un aumento del capital social de la "empresa receptora", que se efectuará dentro de un plazo no superior a 180 días contado desde la fecha de adjudicación, al "inversionista", de la licitación referida. Los recursos obtenidos del aumento de capital serán destinados por la "empresa receptora" al giro habitual de sus negocios, incrementado su capital de trabajo.
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".



Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente



informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo si resulta adjudicatario de la licitación pública a que se alude en el literal i) de la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo y, en todo caso, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba certificación formal de dicha adjudicación y la conformidad escrita del "inversionista", tanto en relación con el texto del presente Acuerdo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, las que, en todo caso, deberán recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la certificación y la conformidad señaladas, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.



1772-02-861222 - - Autorización para efectuar operación al amparo del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El señor Francisco Garcés manifestó que por cartas de fechas 2 y 12 de diciembre de 1986, la en adelante el "inversionista", solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII" y en lo más específico, a lo estipulado en el N° 10 del "Capítulo XVIII" y el correspondiente Anexo N° 4 del mismo.

La inversión se materializaría mediante la suscripción y pago, por el "inversionista", de acciones de pago a emitir por el en adelante el "deudor", según lo acordado por la Junta Extraordinaria de Accionistas del "deudor", celebrada el 20 de octubre de 1986.

Acorde a lo antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una agrupación gremial, fundada el 26 de septiembre de 1883 y reorganizada como Federación Gremial, de conformidad con el Decreto Ley 2757, del año 1979, constando el texto refundido de sus estatutos en la escritura pública de 14 de septiembre de 1983, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Quezada Roldán. El objeto del "inversionista" es representar a sus afiliados y promover, coordinar y dirigir las acciones que éstos lleven a cabo en relación con la racionalización, desarrollo y protección de la actividad minera y de las conexas a dicha actividad, encontrándose inscrito en el Registro de Asociaciones Gremiales del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción bajo el N° 380. El extracto de los estatutos, adecuados al citado Decreto Ley 2757, se publicó en el Diario Oficial del 30 de agosto de 1980.
- b) El "deudor", por su parte, es una empresa bancaria establecida en Chile, constituyendo así una entidad elegible acorde a lo estipulado en el N° 3 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII".

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (DM 3.220.000.- en capital, aproximadamente) de una línea de crédito externo de DM 5.000.000.- de capital original, y cuyo saldo insoluto actual asciende a DM 4.262.847,96, otorgada al "deudor" bajo las normas del Acuerdo adoptado en Sesión N° 1224 de fecha 19 de julio de 1978, para la importación de bienes de capital, cuyo acreedor es el Deutsche Bank A.G. Los vencimientos de esta línea de crédito caen en el período 1985-87, no encontrándose, sin embargo, formalmente documentados en la forma de Credit Schedule a la fecha.

La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al monto de capital de la parcialidad del crédito externo señalado, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".



Una vez adquirida la parcialidad de crédito aludida, con los respectivos intereses devengados, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII". A estos efectos se utilizará el tipo de cambio y la modalidad de cálculo a que se hace referencia en el mismo N° 5 citado.

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" suscribirá y pagará alrededor de 77.300.000.- acciones de pago Serie B, correspondientes a parte de una primera emisión parcial, por 83.000.000 acciones, del aumento total de capital, de aproximadamente \$ 517.7 millones, representado por 127.579.772 de acciones Serie B, acordado en Junta Extraordinaria de Accionistas del "deudor", celebrada el 20 de octubre de 1986. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por Resolución N° 191, de fecha 25 de noviembre de 1986, aprobó la respectiva reforma estatutaria del "deudor", en la que se refleja el aumento de capital referido. La suscripción y el pago del total de las acciones Serie B debe efectuarse dentro del plazo de tres años a contar de la fecha de la Resolución citada, pudiendo hacerse la respectiva emisión de una sola vez o por parcialidades. El precio que se deberá pagar, al contado, por cada acción Serie B, será el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de 0,0012732 Unidades de Fomento.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 5 del "Capítulo XVIII", autorizado ante Notario Público.

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos y/o créditos externos señalados son elegibles para los efectos de lo estipulado en el N° 10 del "Capítulo XVIII", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud y antecedentes presentados por la en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 2 y 12 de diciembre de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII", y en lo específico, a lo estipulado en el N° 10 de dicho Capítulo, la que se materializaría mediante la suscripción y pago por el "inversionista" de acciones de pago a emitir por en adelante el "deudor", acordó lo siguiente:

1.- Autorizar el cambio de acreedor de una parte (DM 3.220.000.- de capital, aproximadamente) de una línea de crédito externo de DM 5.000.000.- de capital original, cuyo saldo insoluto es de DM 4.262.847,96 de capital, otorgada al "deudor" bajo las normas del Acuerdo adoptado en Sesión Nº 1.224 de fecha 19 de julio de 1978 y del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, siendo su acreedor el Deutsche Bank A.G. La línea de crédito señalada se encuentra inscrita con el N° 00148 en el registro estadístico Dendex de este Banco Central, correspondiente a las líneas de crédito registradas bajo el Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El detalle de los créditos es el siguiente:



Sesión N° 1.772 22.12.86

13.-

Número de Inscripción en el Dendex	Acreedor registrado	Monto capital original	Monto sujeto a cambio acreedor	Deudor
00148	Deutsche Bank	DM. 5.000.000,00	DM. 3.220.000,00	
	A.G.			

Lo anterior se consigna en cartas suscritas por el "deudor", de fechas 2 y 12 de diciembre de 1986, y también en el respectivo convenio a que se alude en el N° 2 siguiente. Se ha acompañado copia de carta del Deutsche Bank A.G., de 4 de enero de 1982, carta del "deudor", de 7 de julio de 1981, y también de diversos telex y cuadros de pago de cobertura diferida por los que se informa de la apertura de créditos irrevocables al amparo de la línea de crédito citada y de los planes de pago respectivos, documentos todos que se adjuntan a la carta del "deudor" de fecha 12 de diciembre de 1986. Los vencimientos de esta línea de crédito caen en el período 1985-87, no encontrándose, sin embargo, formalmente documentados en la forma de Credit Schedule a la fecha.

El "inversionista" adquirirá no sólo la parcialidad de capital señalada (DM. 3.220.000.— en capital, aproximadamente), sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, lo cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, se denominará, en adelante, el "crédito".

En la cesión de la parcialidad del crédito señalada deberá darse pleno cumplimiento, en lo que corresponda, a las disposiciones que al efecto contemple el respectivo convenio de línea de crédito.

- 2.- Acoger a las disposiciones del N° 10 del "Capítulo XVIII" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", según convenio celebrado entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que, acorde a los términos del convenio a que se hace referencia en el N° 2 precedente, de fecha 2 de diciembre de 1986, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 98% del capital de su deuda de DM. 3.220.000.— y al 100% de los respectivos intereses devengados a la fecha de pago, al contado y en pesos, moneda corriente nacional. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparencia a ese convenio del Deutsche Bank A.G. en su calidad de acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva al "inversionista", según se establece en la letra b) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", reemplazando dicha exigencia por la recepción, por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Deutsche Bank A.G., en el sentido que la



parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

- b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente deberá destinarse íntegramente a suscribir y pagar alrededor de 77.300.000 acciones de pago Serie B, correspondientes a parte de las acciones a emitir por el "deudor", por concepto del aumento total de capital, de \$ 517,7 millones, acordado por éste en su Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 20 de octubre de 1986. La emisión de acciones Serie B acordada, por un total de 127.579.772 acciones, que pueden emitirse por parcialidades o de una vez, contempla un valor unitario equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de 0,0012732 Unidades de Fomento por acción. La adquisición que efectuará el "inversionista", corresponde a parte de una primera emisión parcial de acciones acordada por el Directorio del "deudor". Esta primera emisión parcial es de 83.000.000 de acciones Serie B. El número definitivo de acciones adquiridas por el "inversionista" mediante la inversión autorizada por el presente Acuerdo, será aquél resultante de aplicar el precio íntegro obtenido del pago del "crédito" a la compra de dichas acciones Serie B.
- 4.- El "deudor" deberá individualizar, en forma anticipada a la materialización de la inversión, los Informes de Importación cuyos créditos fueron financiados mediante los desembolsos de la línea de crédito para financiamiento de importaciones, signada con el número 00148 en el cuadro contenido en el N° 1 precedente, a objeto de anular el acceso al mercado de divisas otorgado a dichos Informes, todo lo cual deberá acordarse oportunamente con este Banco Central de Chile, presentándose los Informes de Importación complementarios que sean necesarios.

La anulación señalada extinguirá automáticamente, para esas operaciones de crédito externo y financiamiento interno, todo derecho que por dichas operaciones pudieran ejercer los respectivos beneficiarios del "Sistema para el Pago de Obligaciones Acuerdo N° 1657-03-850627", establecido en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, éste quedará sin efecto.
- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.



8.- El "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

ALFONSO SERRANO SPOERER

Vicepresidente

ENRIQUE SEGUEL MOREL

Presidente

Januallilet

CARMEN HERMOSILLA VALENCIA Secretario General

JORGE AUGUSTO CORREA Gerente General

LMG/mip.-3719P